

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14138-2018  
CARATULADO : FLORES/FRÍAS

Santiago, nueve de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 11 de mayo de 2018 comparece doña MARTA DEL PILAR FLORES VELÁSQUEZ, psicóloga, domiciliada en La Giralda N°1864, comuna de Ñuñoa, representada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana; demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato a don FERNANDO MARCELO FRÍAS CAVADA, ingeniero civil electrónico y abogado, domiciliado en Avenida Francisco Bilbao N°3561, departamento 604, comuna de Providencia.

El 21 de octubre del año 2000 contrajo matrimonio con el demandado, ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Ñuñoa, inscrito bajo el N°653 del registro de matrimonios de ese año. El régimen económico matrimonial pactado fue el de Sociedad Conyugal.

El 11 de julio de 2011, y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 1723 del Código Civil, decidieron modificar el régimen económico matrimonial por el de separación total de bienes. El pacto fue celebrado por Escritura Pública otorgada en la notaría de don Clovis Toro Campos, ocasión en la que decidieron además liquidar la sociedad conyugal. A raíz de dicha liquidación, se formaron hijuelas para los efectos de ser adjudicadas a cada uno, las que quedaron conformadas y distribuidas en la manera explicada en dicha escritura. La suya quedó conformada por el bien inmueble de la cláusula novena del pacto, esto es, el departamento 001-E piso zócalo, del edificio ubicado en calle Diagonal Paraguay N°252 interior,



**Foja: 1**

comuna de Santiago Centro, de acuerdo al plano archivado bajo el N°2162, 2162-H, además de los derechos en proporción al valor de lo adquirido en los bienes comunes entre los que se encuentra el terreno que corresponde al Lote uno del plano de subdivisión respectivo. Fue avaluado por las partes en la suma de \$29.000.000.- Y la hijuela del demandado quedó conformada por diversos bienes muebles e inmuebles, detallados en la cláusula décima. Pero en lo que atañe al caso de autos, y según dispone el número nueve de la cláusula antedicha, el demandado se hizo único responsable del pago de todas las deudas que a la fecha del instrumento indicado mantenga vigente la sociedad conyugal y de todas aquellas derivadas de la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante su vigencia; en especial, de la deuda a favor del Banco Consorcio por la suma de 1.111 UF, de la deuda a favor de Hipotecaria Cruz del Sur S.A. por la suma de 1.163 UF; y de la deuda a favor del Banco de Chile por la suma de 1.130 UF, deudas en total, según estimación de las partes, equivalentes a la suma de \$76.500.000.-, sin perjuicio que el demandado resulte responsable a más de esa cantidad, como consecuencia de la responsabilidad que asume. La deuda de 1.130 UF dice relación con el inmueble que se adjudicó es la del crédito hipotecario otorgado por el Banco de Chile, por 932,4000 UF.-

Por sentencia firme de 7 de octubre de 2013 dictada por el 4° Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-4890-2013, se declaró el divorcio, resolución que se subinscribió al margen de la inscripción matrimonial el 27 de noviembre de 2013. Sin embargo, a casi un año del divorcio, su ex cónyuge incumplió la obligación contraída en el pacto de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, dejando de pagar los dividendos del departamento que ella se adjudicó, y en consecuencia, el Banco de Chile interpuso una demanda ejecutiva en su contra por la suma de 805,3220 UF haciendo efectiva cláusula de aceleración. Este incumplimiento se produjo a partir del dividendo N°48 con vencimiento el 1 de octubre de 2014. La demanda recayó en el 17° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-9568-2015, en la que actualmente el inmueble se encontraba con fecha de remate para el 8 de marzo pasado.

Al incumplir la obligación emanada del pacto referido, el demandado aumenta injustamente su hijuela, ya que la deuda hipotecaria que asumió se



Foja: 1

verá evidentemente disminuida al rematarse el inmueble perteneciente a su mitad de gananciales, por lo que ella perderá el dominio del bien raíz, mientras que, su ex cónyuge se verá liberado de su obligación con el Banco de Chile. Por lo que solicita que el demandado le indemnice los perjuicios causados por incumplir su obligación de pagar los dividendos adeudados del inmueble que a ella le pertenece, manteniendo la igualdad en la división de los gananciales quedados a la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1545, 1546 y 1553 N°3 del Código Civil, e indica que para que exista responsabilidad contractual es necesaria:

a.- La existencia de una relación jurídica. Así, entre las partes existió entre una convención mediante la cual cambiaron el régimen económico matrimonial conforme al artículo 1723 del Código Civil, y luego liquidaron la sociedad conyugal, formando hijuelas que se adjudicaría cada cónyuge, y en la cual el demandado contrajo una obligación específica que consistía en el pago de la deuda a favor del Banco de Chile por la suma de 1.130 UF.

b.- Incumplimiento de las obligaciones del contrato. El contrato debe ser cumplido en forma completa y perfecta por las partes que lo celebran. En autos, la obligación del demandado era pagar la deuda generada por el crédito hipotecario relacionado con el inmueble perteneciente a la hijuela de la actora.

c) Que el incumplimiento sea imputable. En responsabilidad contractual, probado el incumplimiento, éste se presume culpable, por lo cual, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo, según el artículo 1547 del Código Civil. Así, el demandado no pagó los dividendos. Lo que se tradujo en que la actora fuera demandada por el Banco de Chile por el incumplimiento del demandado, y en consecuencia, que el inmueble que se adjudicó luego de la liquidación de la sociedad conyugal se encuentre en estado de remate.

d) La existencia de perjuicios. Cita al efecto los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, señalando que la acción del demandado provocó la eventual pérdida del inmueble que le pertenece luego de la finalización del régimen de sociedad conyugal.

Así, respecto del daño emergente, se extiende a lo que actualmente



**Foja: 1**

debe el demandado por concepto de dividendos impagos; daño que se avalúa en una cantidad no inferior a 805,3220 UF, equivalentes al día 17 de abril de 2018 a la suma de \$21.728.603.-. A la suma anterior, deben agregarse los intereses pactados y penales en dicho crédito hipotecario, y las costas del juicio seguido ante el 17° Juzgado Civil de Santiago.

En lo que respecta al daño moral, la situación descrita le ocasionó un sufrimiento enorme, traducido en dolores, molestias, incertidumbres y un daño mayor a su persona. Se le ha ocasionado un trauma psicológico, basado en el hecho de ver como su ex marido se adjudicó gran parte de los bienes que habían adquirido durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal. Luego de su divorcio, no le importó cumplir con sus obligaciones, ocasionándole esta molestia y malestar al ver como la propiedad que se adjudicó y que fue uno de los pocos bienes que quedaron a su nombre luego de la separación, es enajenada en subasta pública. En responsabilidad contractual, este daño hoy es ampliamente aceptada su procedencia tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, puesto que los artículos 1556 y 1558 del Código Civil no hacen distinción alguna, que permita concluir que se deben excluir los perjuicios morales de los indemnizables. Y se comprende, sin necesidad de probar su procedencia, sino tan solo su existencia, naturaleza y montos, el daño emergente y el lucro cesante. Demanda la suma equivalente al 50% del incumplimiento del demandado, esto es, 402,6610 UF, equivalentes al 17 de abril de 2018 a la suma de \$10.864.301.- o lo que el tribunal determine.

En consecuencia la suma total demandada asciende a la cantidad de 1.207,9830 UF, equivalentes al 17 de abril de 2018 a la suma de \$32.592.903.- o lo que el tribunal determine, más intereses y costas.

e) Relación de causalidad entre los daños demandados y el incumplimiento del demandado, en efecto, al no cumplir el demandado con su obligación de pagar los dividendos, le ha provocado los perjuicios descritos, los que debe indemnizarle.

Cita además los artículos 1489, 1723, 1764 y siguientes del Código Civil; y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y solicita se declare que el demandado debe indemnizarle los perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones, los que ascienden a la



C-14138-2018

Foja: 1

suma de 1.207,9830 UF, equivalentes al 17 de abril de 2018 a la suma de \$32.592.903.-, o lo que el tribunal determine; más intereses y costas.

En atestado rectorial de 6 de septiembre de 2018 consta notificación.

Por resolución de 11 de octubre de 2018 se tuvo por **contestada** la demanda en rebeldía.

En presentación de 16 de octubre de 2018 se evacuó la **réplica** reiterándose los argumentos vertidos en la demanda.

Por resolución de 7 de noviembre de 2018 se tuvo por evacuada la **dúplica** en rebeldía del demandado.

El 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

Por resolución de 18 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba.

En presentación de 15 de marzo de 2019 la actora realizó observaciones a la prueba.

Por resolución de 10 de abril de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña Marta Flores, asistida por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, demanda en juicio ordinario por incumplimiento de contrato a don Fernando Frías, quien en su calidad de ex cónyuge no cumplió el pacto de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, dejando de pagar los dividendos del inmueble que la actora se adjudicó, producto de lo cual debe indemnizarle daños materiales por 805,3220 UF y daños morales por 402,6610 UF o lo que el tribunal determine, toda más intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que el demandado se mantuvo rebelde durante el juicio.

**TERCERO:** Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Por lo tanto correspondía a la actora acreditar la existencia de la convención y sus estipulaciones y al demandado su cumplimiento. Cuestión esta última que de no ocurrir hacía necesario además por la demandante



Foja: 1  
probar el daño.

CUARTO: Que la actora a fin de acreditar su pretensión allegó los siguientes documentos:

1.- “Certificado de matrimonio” emitido por el Servicio de Registro Civil el 31 de mayo de 2017, en el que consta que la actora contrajo matrimonio con el demandado el 21 de octubre de 2000, N° de inscripción 653, circunscripción Ñuñoa. El certificado acredita que por escritura pública de 12 de julio de 2011 los contrayentes pactaron separación total de bienes, cuya fecha de subinscripción fue el 22 de julio de 2011. Además, se precia que por sentencia del 4° Juzgado de Familia de Santiago de 7 de octubre de 2013 se declaró el divorcio de las partes, cuya fecha de subinscripción fue el 27 de noviembre de 2013.

2.- copia de Escritura pública de “Separación total de bienes y liquidación de sociedad conyugal” entre el demandado y la actora, repertorio N°2.762, de 11 de julio de 2011, celebrado en la notaría de doña Clovis Toro Campos, en la cual se deja constancia que los bienes sociales, entre otros, incluyen un departamento en Diagonal Paraguay, una casa en Ñuñoa y un departamento en Providencia, un automóvil y bienes muebles de uso doméstico. Asimismo señalaron que el pasivo está conformado por deudas de adquisición de inmuebles en Consorcio, Cruz del Sur y Banco de Chile. Respecto de las hijuelas acordaron en la cláusula novena que: “La hijuela de la cónyuge doña MARTA DEL PILAR FLORES VELÁSQUEZ, se entera adjudicándole en dominio pleno los siguientes bienes: UNO) Bien Raíz: Departamento cero cero uno - E piso zócalo, del edificio ubicado en calle Diagonal Paraguay doscientos cincuenta y dos, interior, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana, de acuerdo al plano archivado bajo el número dos mil ciento sesenta y dos, dos mil ciento sesenta y dos guión H y dueño además de derechos en proporción al valor adquirido en unión de los otros adquirientes en los bienes comunes entre los cuales se encuentra el terreno que corresponde al lote uno del plano de subdivisión respectivo, ya individualizado en el número TRES de la cláusula sexta precedente, avaluado en veintinueve millones quinientos mil pesos DOS) Bienes Muebles de Propiedad ubicada en La Giralda mil ochocientos sesenta y cuatro, Comuna de Ñuñoa, detallados en el número CINCO de la cláusula



**Foja: 1**

sexta precedente, avaluados de común acuerdo en la suma de un millón quinientos mil pesos. Obtiene una hijuela por un monto total de treinta y un millones de pesos”. Y la hijuela de don FERNANDO FRÍAS CAVADA, con los otros dos inmuebles, el vehículo y otros. Asimismo quedó expresamente establecido que este último “se hace único responsable del pago de todas las deudas que a la fecha de este instrumento mantenga vigente la sociedad conyugal y de todas aquellas derivadas de la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante su vigencia, en especial de la deuda a favor del Banco Consorcio por el monto de mil ciento once Unidades de Fomento; deuda a favor de Hipotecaria Cruz del Sur S.A. por el monto de mil ciento sesenta y tres Unidades de Fomento; deuda a favor del banco de Chile por el monto de mil ciento treinta Unidades de Fomento en total, según estimación de las partes, equivalentes a setenta y seis millones quinientos mil pesos, sin perjuicio que don Fernando Marcelo Frías Cavada resulte responsable a más de esa cantidad estimada como consecuencia de la responsabilidad que asume.”

3.- copia del expediente de la causa Rol C-9.568-2015, seguida ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “Banco de Chile con Flores”, en el que destacan:

- demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Chile en contra de la actora y del demandado de autos, este último en calidad de fiador y codeudor solidario, por la cantidad de 805,3220 UF, equivalentes a la suma de \$19.829.266.-, derivados de un mutuo por la suma de 932,4000 UF pagadero en 240 , más intereses, crédito que fue garantizado con una hipoteca sobre el bien ubicado en Diagonal Paraguay N°252, interior, departamento 001-E, piso zócalo, comuna de Santiago, préstamo que dejó de pagarse en la cuota N°48 de octubre de 2014, haciendo uso el Banco de su facultad de exigir la totalidad del crédito.

- mandamiento de ejecución y embargo de 7 de mayo de 2015 por la suma de \$19.829.266.-.

- traba de embargo 29 de julio de 2015 sobre el inmueble de Diagonal Paraguay.

- resolución e 18 de diciembre de 2017 que fija como fecha para la subasta el 8 de marzo de 2018 a las 15:00 horas.



Foja: 1

4.- Certificado de dominio vigente de 1 de marzo de 2019 del inmueble departamento 001-E piso zócalo, del edificio ubicado en calle Diagonal Paraguay N°252 interior, comuna de Santiago Centro, inscrito a fojas 73447, N°110594 del año 2010 del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de la actora.

QUINTO: Que tanto el certificado del Registro Civil, como la escritura pública de 11 de julio de 2011, constituyen plena prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, de los siguientes hechos:

- a) Las partes del juicio contrajeron matrimonio el 21 de octubre de 2000, bajo el régimen de sociedad conyugal, que sustituyeron por escritura de 12 de julio de 2011, liquidándola en ese mismo acto. Posteriormente el 7 de octubre de 2013, se divorciaron.
- b) En el pacto respectivo la actora se adjudicó el inmueble ubicado en avenida Diagonal Paraguay, respecto de cuya deuda contraída con el banco de Chile, el demandado se obligó a pagar.

SEXTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil correspondía al demandado acreditar el cumplimiento de la obligación de pagar la deuda del banco de Chile, lo que no aconteció pese a habersele ofrecido la oportunidad legal para ello.

SÉPTIMO: Que por el contrario, de las copias de la sentencia allegadas por la misma actora aparece que ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, el Banco de Chile demandó ejecutivamente el pago de la deuda que aceleró conforme a la mora producida el mes de octubre de 2014, despachándose mandamiento de ejecución y embargo, recayendo este último en la propiedad de Diagonal Paraguay en julio de 2015; y fijándose fecha de remate para marzo de 2018.

De modo que constituyen base para presumir que el demandado no pagó los dividendos a los cuales se encontraba obligado por la convención, desde el mes de octubre de 2014.

OCTAVO: Que el artículo el artículo 1546 del Código Civil señala “Los contratos deben ejecutarse de buena fe”. Y el artículo 1551 que “El deudor está en mora, 1°. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera



**Foja: 1**

al deudor para constituirle en mora; 2°. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor no la dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3°. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

A su vez el artículo 1556 establece que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haber se retardado el cumplimiento.”

A lo que debe agregarse el artículo 1591 que dice “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

NOVENO: Que de acuerdo a lo anterior entonces, el incumplimiento del contrato acarrea la asumir el pago de indemnizaciones por los daños que pudiere haber provocado.

DÉCIMO: Que al respecto, a más de la prueba instrumental aportada sobre el juicio ejecutivo, la parte demandante rindió la testimonial que sigue:

1.- doña **Nora Beatriz Chávez Carmona**, quien dijo que es amiga de la familia y la actora le contó que cuando se separó, en la repartición de los bienes, ella se adjudicó el departamento de Diagonal Paraguay y el demandado se comprometió a pagar los dividendos. Le consta que desde el 2014 a la fecha o ha pagado ningún dividendo al Banco y éste la demandó y el departamento ya está en remate. La deuda consta también de las sumas impagas de los gastos comunes y servicios básicos de la propiedad, el departamento está deteriorado, dañado, no sabe quién lo dañó. Esto le trajo a la actora problemas económicos y morosidad del sistema. Cree que esta propiedad sumando todo, esto es, deudas al Banco, deudas de gastos comunes y servicios, sumado lo que se necesita para habilitarlo, se podría cuantificar en 30.000.000.-, esto correspondería más menos a los perjuicios, sumado además los daños ocasionados a la vida de la actora. Todos estos problemas de deudas le han ocasionado a la demandante un sin número de



**Foja: 1**

deterioros en su salud como depresión, problemas en su sistema nerviosos, lo que la han obligado a concurrir a médicos, exámenes y estar medicamentada.

2.- doña **Ljubica Milka Mitrovic Carreño**, señaló que le consta esta situación porque es cercana a la familia. La demandante ha tenido problemas psicológicos a raíz de esta situación que está pasando, los perjuicios que le ha ocasionado su ex marido. Ellos hicieron una separación de bienes en donde quedó acordado por parte del demandado el pago de los dividendos de la propiedad ubicada en Diagonal Paraguay 252 interior en donde quedó viviendo la actora luego de la separación. El dejó el 2014 de pagar los dividendos del departamento, y éste nunca se lo entregó. A la fecha está deteriorado, con un sin número de deudas de gastos comunes y de los servicios básicos además de los dividendos impagos. A la actora le ha ocasionado problemas monetarios, ya que como el departamento está a su nombre, la mora de los pagos de este la han puesto en Dicom, lo que le ha ocasionado una carga económica altísima ya que no puede acceder a ningún tipo de crédito ni beneficios económico porque sus antecedentes económicos estas alterados. Cree que todos los gastos del departamentos, sumado a los trastornos económicos que la actora ha experimentado a la fecha producto de su enfermedad lo cuantifica en \$35.000.000.-.

3.- doña **Ilse Marlene Alarcón Quezada**, quien manifestó que conoce a la actora desde el colegio, es cercana a ella. Se encontraron luego de un tiempo, como hace 12 años atrás. Se juntaron varias veces con el grupo del curso del colegio, ella ahí les contó que estaba mal en su matrimonio. Les contó que se divorciaba y que habían firmado un acuerdo con su esposo en el que se hacía cargo de manera compensatoria de esta separación del pago de los dividendos hipotecarios de un departamento ubicado en Diagonal Paraguay 252 interior, comuna de Santiago, lo que él nunca hizo. Esta deuda figura aproximadamente desde el 2013-2014. Esto conllevó a que el departamento salió a remate, perjudicándola en su historial de Dicom, no pudiendo conseguir trabajo, problemas económicos para conseguir crédito, y además de poder acceder a una vivienda para poder vivir con sus 2 hijos. Además, se le suma que producto de esto ella ha manifestado una depresión la que la ha hecho en incurrir en gastos médicos.



Foja: 1

A raíz de esta morosidad en el sistema ella no ha podido conseguir un trabajo de manera permanente. También ha tenido problemas con sus hijos. Sumando los gastos del departamentos que esta incluso con los gastos comunes y servicios atrasados más los perjuicios morales, y sociales y de salud que ella ha tenido, yo calculo que ellos no debieran ser menos de \$35.000.000.-.

UNDÉCIMO: Que las copias de la sentencia, constituyen base de presunción, conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la deuda no pagada significó que el crédito con el banco fuere acelerado por éste, de modo que solo era posible tenerla por extinguida con el pago total restante que el banco fijó en 805,3220 UF.

No aunque no se sabe si en definitiva la propiedad fue rematada, es evidente al menos la deuda se elevó a esa cantidad. Lo que constituye daño material real.

DUODÉCIMO: Que la actora pide por este concepto la suma que equivale a los 805,3220 UF demandados por el banco, más intereses y costas. DÉCIMO TERCERO: Que esta cantidad se mantendrá para efectos de ordenar su pago en Unidades de Fomento por contener la reajustabilidad. Pero los intereses serán únicamente los corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, por no haberse acreditado que deban pagarse con intereses penales.

DÉCIMO CUARTO: Que la situación de demanda ejecutiva, provocó en la demandante angustia y depresión, según se tiene acreditado por más de dos testigos contestes en sus dichos, según permite el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se extrae que esta deuda y juicio le significaron una merma en su capacidad crediticia, lo que debe ser considerado como afección o daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que la actora pide por este ítem 402,6610 UF equivalentes hoy a \$11.253.509,22885 o lo que el tribunal determine, pero la prueba no apuntó a este aspecto de manera más precisa, de modo que se fijará prudencialmente en la suma de \$4.000.000.- teniendo en cuenta que según los testigos vive con sus dos hijos y es una profesional independiente que necesita para postular a cualquier cargo mantenerse sin deudas en el sistema financiero.



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que esta cantidad otorgada por daño moral será reajustada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la notificación de la presente demanda hasta su pago efectivo. y generará intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que las costas serán pagadas por la parte demandada por haber sido vencida.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1546, 1547, 1551, 1556, 1591, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil; y artículo 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda por incumplimiento de contrato y se ordena al demandado el pago de:

a) 805,3220 UF por daño material con los intereses del considerando décimo tercero.

b) \$4.000.000.- por daño moral reajustados y con los intereses del considerando décimo sexto.

c) las costas del juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Julio de dos mil diecinueve**



C-14138-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>